

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, solicitud de nulidad impetrada el 21 de junio de 2022 por el apoderado de la ELECTIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.¹

Manifiesta el apoderado que advierte un yerro insaneable en el despacho comisorio remitido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, consistente en que la diligencia de inspección judicial fue adelantada por un funcionario sin jurisdicción, concretamente, por el Inspector de Policía del Socorro, Nestor Orlando Larrotta Callejas.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la referida inspección judicial y que se vuelva a comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales del Socorro, advirtiendo que la inspección judicial deberá ser adelantada directamente.

Ahora bien, el artículo 40 del C.G.P. dispone que:

“(...). Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Así mismo, Sanabria Santos, Henry, señala que:

“La solicitud de nulidad deberá formularse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Transcurrido dicho término, no podrá pretenderse la nulidad de la comisión, pues habrá precluido la precisa oportunidad para hacerlo y la actuación adelantada por el comisionado cobrará firmeza (...).”²

Conforme a ello, se tiene que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, sin embargo, ello debe alegarse a más tardar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio diligenciado, pues, de lo contrario, la actuación cobrará firmeza.

En el caso concreto, se tiene que mediante auto del 09 de junio de 2022, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, se dispuso agregar *“a este trámite el despacho*

¹ 01SolicitudIncidenteNulidad20220621 - Cuaderno 2

² SANABRIA SANTOS, HENRY, *Derecho procesal civil general*, 1ra edición, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 902.

comisorio diligenciado el 2 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, allegado a este Despacho el 6 de octubre de 2020.”

En consecuencia, cualquier irregularidad que las partes advirtieran en el referido despacho comisorio, debía ser alegada a más tardar el 17 de junio de 2022, lo que en el presente caso no sucedió, en la medida en que la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante, fue radicada el día 21 de junio de 2022.

En consecuencia, no queda otro camino que RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. el pasado 21 de junio de 2022.

No sobra sin embargo mencionar, en aras de la claridad, que según lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 que modificó, entre otros, el art. 38 del C.G.P. y la Ley 1801 de 2016, los jueces podrán comisionar o subcomisionar a los inspectores de policía para la práctica de diligencias como la que en este proceso nos atañe, por lo que no se advierte ninguna irregularidad en la diligencia practicada por el inspector de policía del Socorro por subcomisión del juzgado tercero promiscuo municipal del mismo municipio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d745aeafbd0f4e20579c2f05a1a3ea46062d19cf359c4efbf4556961c04c83b**

Documento generado en 29/06/2022 08:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>